

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto catorce de dos mil veinte.

Tutela No. 2020- 229 de JAIBER VALENCIA CARMONA contra JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL y vinculados BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JAIBER VALENCIA CARMONA actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital que considera le fueron vulnerados por el aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que se encuentre demandado en un proceso ejecutivo de EMPRESA DE TRANSPORTE LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA – LINEASCOL LTDA, bajo el radicado 2018 – 416 en el JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Librándose mandamiento de pago en su contra y decretando las respectivas medidas cautelares mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2018.

Que Dentro de dicha medida cautelar y por oficio de fecha 21 de mayo de 2019, se ordenó el embargo de dineros que tuviese en sus cuentas bancarias, limitándose el monto a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000).

Dice que confirió poder para su defensa quien se notificó, presentó reposición contra el mandamiento de pago y presentó contestación de la demanda y proponiendo excepciones de fondo en el proceso. Indica que dentro de dicho trámite procesal y hasta ese momento normal, ingresaron el proceso al despacho el día 24 de octubre de 2019, sin que a la fecha haya salido de esa ubicación, ni mucho menos hemos tenido la primera audiencia inicial.

Manifiesta que El pasado 15 de junio de 2019, de su cuenta de ahorros de Bancolombia se le realizo un debito por valor de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000), colocando dicho dinero a disposición del juzgado accionado. Y que el pasado 03 de junio de 2020 en su cuenta del Banco BBVA, se le volvió a embargar y a descontar la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000), por órdenes del juzgado accionado, por lo que le han realizado descuentos por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE, pese a que el límite del decreto de la medida cautelar era por solo SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000).

Indica que ha intentado comunicarse vía telefónicamente con el juzgado para que le colaboren para la devolución del embargo de una de las cuentas bancarias, ha sido imposible que le contesten, incluso el proceso ya lleva 9 meses al despacho sin que el juzgado se pronuncie para fijar fecha para la audiencia. Que había solicitado un préstamo con un familiar para montar un negocio y poder subsistir a esta crisis que nos ha afectado económicamente a toda la población colombiana, por eso solicita le respeten el dinero del ultimo embargo, pues su situación económica es precaria y esta pasando por unas necesidades bastantes delicadas con su núcleo familiar.

Solicita que a través de este mecanismo SE TUTELEN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES al MINIMO VITAL y al DEBIDO PROCESO. y Se ordene al JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, revisar si los dineros embargados del Banco Bancolombia y BBVA se encuentran a órdenes de dicho despacho judicial y en efecto, proceda al desembargo de una de las cuentas. Se ordene al JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, entregar la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000), teniendo en cuenta que existe un exceso de embargo en su contra, titulo judicial que podrá ser reclamado por su apoderado de la GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ.

#### TRAMITE PROCESAL

Por auto de Julio 31 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada y los vinculados para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

#### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

#### **JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL**

Responde cada uno de los hechos de la tutela e indica que no son ciertas las afirmaciones del accionante al señalar que el proceso ha permanecido por 9 meses al despacho, toda vez que han transcurrido 2 meses y 24 días, considerando que, al haber sido transformados transitoriamente en un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la demanda laboral ha sido bastante alta, teniendo que tramitar primeramente asuntos que tienen prelación legal y constitucional de acuerdo al orden de entrada del más antiguo al más reciente, aunado al hecho de considerar que la oficial mayor del despacho designada para atender los asuntos radicados bajo número par ha sufrido de quebrantos de salud que la han llevado a ser incapacitada en reiteradas oportunidades, sin opción de un nuevo nombramiento, lo que ha dificultado aún más la evacuación de los asuntos a su cargo.

Que el demandado fue notificado y a través de apoderado contesto, presento excepciones previas a través del recurso de reposición y contesto la demanda. Que el recurso fue resuelto en providencia de agosto 29 de 2019, confirmando lo dicho. Que las entidades bancarias informaron al Juzgado el registro de los embargos y dejaron a disposición la suma de catorce millones.

Indica que de cara a las pretensiones de la demanda Constitucional se observa que estas gravitan frente a la solicitud del accionante para que el despacho ordene el levantamiento de la medida cautelar ordenada respecto de los dineros que posee en entidades bancarias aduciendo un presunto exceso de embargo. Sobre el particular, primeramente, llama la atención que, al estar el señor Jaiber Valencia Carmona, representado a través de un profesional del derecho, pretenda obviar los tramites propios que demanda el proceso ejecutivo desconociendo los mecanismos de defensa que puede accionar frente a las presuntas irregularidades alegadas, y en su lugar, opte por elevar una acción de este linaje con el único fin de lograr un pronunciamiento más expedito y favorable frente a sus pedimentos.

Señala que de acuerdo con las circunstancias narradas, memórese que el levantamiento de embargos se encuentra establecido en el artículo 602 del C.G.P., que prevé: “Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%). Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”.

Que en lo atiente al presunto exceso de las medidas cautelares decretadas que refiere el señor Jaiber Valencia Carmona, téngase en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico procesal consagra en el artículo 600 ibidem, la figura denominada Reducción de Embargos, la cual puede ser invocada por el ejecutado para minorizar el alcance de la traba de sus bienes, que al tenor literal reza: “En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.

Ahora bien, si el demandado considera que con los dineros consignados se cubre la totalidad de la obligación demandada y las costas procesales, ello debe manifestarlo al despacho para solicitar la terminación del proceso por pago conforme lo prevé el artículo 461 del C.G.P., advirtiéndose que dicho pedimento tiene que estar acorde con los lineamientos establecidos en la norma en comento, para el caso, al no existir liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas, “podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”. De conformidad con lo anterior, se advierte que, ninguna de las circunstancias antes puntualizadas se encuentra acreditadas dentro del proceso ejecutivo pues a la fecha el señor Jaiber Valencia Carmona, no ha presentado solicitud alguna en tal sentido, y por lo mismo, mal podría endilgarse a esta operadora judicial trasgresión alguna de los derechos fundamentales que refiere conculcados.

Por ultimo solicita se niegue el amparo solicitado.

**BANCOLOMBIA**

Dice que Jaiber Valencia Carmona, identificado con cédula de ciudadanía número 15385553 registra una medida de embargo ordenada por el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá – proceso 2018-00416 por valor de embargo \$ 7.000.000, que La cuenta supero el

límite de inembargabilidad y los recursos por valor de \$ 7.000.000 fueron debitados el 20 de junio de 2019 y consignados a favor del ente legal el 25 de junio de 2019.

Que el Banco actúa como mero ejecutor, en ese sentido, la Entidad debe dar estricto cumplimiento a las mismas, por cuanto son los jueces de la República o los entes con jurisdicción coactiva quienes determinan los bienes sobre los cuales recaen las medidas cautelares. y Que el procedimiento realizado por Bancolombia S.A hasta la fecha se encuentra ajustado y conforme al marco legal establecido para la aplicación de las medidas cautelares, en consecuencia, la aplicación de la orden de embargo objeto de esta tutela no obedece a una actuación arbitraria, negligente o descuidada por parte de Bancolombia y, contrario sensu, se produce en estricto cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por funcionarios con competencia legal y constitucional para tal fin.

Solicita la improcedencia de la tutela.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

#### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 por ser la parte demandada un Juzgado Civil Municipal.

#### **Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura el señor JAIBER VALENCIA CARMONA en causa propia, para solicitar el amparo de los derechos fundamentales invocados, a fin de que se ORDENE al Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá D.C., revisar si los dineros

embargados se encuentran a su disposición y proceda a desembargar una de sus cuentas y le haga entrega de la \$7.000.000.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación a través de inveterados pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse **unos de carácter general**, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y **otros de carácter específico**, que determinan que el mismo prospere.

En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional(...). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.*

*“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).*

*“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora(...).*

*“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).*

*“f. Que no se trate de sentencias de tutela(...).”*

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente

una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

De las pruebas:

El Juez 71 Civil Municipal de Bogotá, contestó la tutela y envió las pruebas pertinentes para su defensa.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y de las pruebas allegadas, no cabe duda que el amparo solicitado debe negarse por lo siguiente:

El Accionante esta solicitando concretamente en esta acción constitucional dos cosas así: 1.- que se revise y se ordene al JUZGADO SETENTA Y UNO (71) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, revisar si los dineros embargados del Banco Bancolombia y BBVA se encuentran a órdenes de dicho despacho judicial y en efecto, proceda al desembargo de una de las cuentas. 2.- se ordene entregar la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000), por haber exceso de embargos.

Con respecto al primer pedimento se informo por parte del Juzgado que los dineros fueron puestos a su disposición por las entidades bancarias en cuantía de \$14.000.000 . Con respecto a las demás peticiones, no son procedentes a través de esta acción constitucional, por cuanto el accionante debe ceñirse a lo establecido en el código general del proceso, sobre levantamiento de embargos, y entrega de dineros, pues tal como lo indico el Juez 71 Civil Municipal si el demandado del proceso ejecutivo que allí cursa esta representado por apoderado, debe hacer uso de las herramientas establecidas por la ley que son: mediante consignación impedir que se le efectúen embargos, o que se levanten si ya fueron efectuados, tal como lo establece el Art.602 del C.GP.; pedir con fundamento en el art.600 de la misma codificación, la reducción de embargos cuando considera fueron en exceso, y si considera que con los dineros embargados se cubre el valor adeudado junto con las costas del proceso, y en caso de que no haya liquidación en firme, presentar ésta junto con titulo de deposito judicial a fin de que el Juzgador entre a verificar tal petición, tal como lo enseña el art.461 del C.G.P. Señalamiento estos, que el accionante no verifico antes de presentar la tutela, ya que en el Juzgado 71 donde cursa el proceso no obra petición que el accionante haya efectuado con miras a lo aquí pedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, ya que conforme al artículo 86 de la Constitución, lo que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No encuentra este Despacho que por el Juzgado accionado se hayan vulnerado los derechos del accionante, ya que el tramite dado al proceso es el que legalmente corresponde y se observa que nada de lo aquí pedido, se solicito ante el Juzgado donde cursa el proceso, pues en primera instancia el señor Valencia Carmona debio haberle

pedido al Juzgado accionado lo que aquí pretende con esta acción constitucional.

Razones éstas suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo solicitado por JAIBER VALENCIA CARMONA contra JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL y vinculados BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA.

**Segundo:** Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez.



**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**